



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

PARAGUAY

“La Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: balance de dos décadas de diálogo entre Tribunales”. Antigua (Guatemala), 3 a 5 de diciembre de 2018.

1- Señale las principales influencias que modelos extranjeros hayan podido tener en el diseño de la jurisdicción constitucional de su país.

Como es sabido, la formación del Estado moderno pasó por un largo proceso, que comenzó en el Renacimiento y culminó con su organización constitucional a fines del Siglo XVIII, bajo el influjo del liberalismo naciente. La unidad económica, política y militar del Estado fue completada, así, por su unidad jurídica, que permitió constituir el Estado moderno como centro unitario del derecho y como base de todo el ordenamiento institucional. Se suplantó, de este modo, un derecho heterogéneo por otro único, uniforme y de validez general. Es decir, se afirmó un “iuscentrismo” basado en la supremacía de la Constitución.

Siendo así, resulta inexcusable que exista un órgano dotado de especificidad funcional, al que se encomiende velar por esa supremacía de la Constitución, mediante facultad suficiente para preservar su imperio. Es decir, con facultad suficiente para pronunciarse sobre la incompatibilidad de las normas ordinarias respecto de las constitucionales y declarar su ilegitimidad. En otras palabras, revestido de competencia para decidir si una norma ordinaria está viciada por contrariar una constitucional.

En algunos países el control se entrega al Poder Judicial, que es el encargado de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos de los demás poderes- e incluso, de los suyos propios, al someter a control también, las sentencias de los órganos jurisdiccionales. Tal sistema recibe el nombre de “jurisdiccional” y puede ser concentrado -cuando queda a cargo de un sólo órgano la facultad de de control- o difuso- cuando queda a cargo de todos los órganos jurisdiccionales el ejercicio del control.

Este sistema jurisdiccional es el adoptado por nuestro país, con carácter concentrado, debido a que la Corte Suprema de Justicia es el órgano facultado para la declaración de inconstitucionalidad, tanto de las leyes u otros instrumentos normativos, como también de la sentencias de los órganos jurisdiccionales inferiores.

El sistema paraguayo de control de constitucionalidad es concentrado al reservarse a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Constitucional, la facultad de ejercer dicho control. Como consecuencia de esta característica, la acción de inconstitucionalidad por medio de la cual se demanda el aludido control, debe ser planteada ante el máximo órgano judicial. Asimismo, la excepción de inconstitucionalidad, si bien puede ser deducida en cualquier instancia y dentro de un juicio cualquiera, finalmente debe ser resuelta por la Corte Suprema.

2- Indique, y en su caso comente, pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se citen normas de ordenamientos extranjeros.

Juicio: “Distribuidora de instrumentos musicales y afines S.R.L. (Dima S.R.L.) c/ d. A. R. S/ indemnización de daños y perjuicios”.

Que, en este punto quisiera manifestar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de mi país no suele mencionar en sus fallos normas de ordenamientos extranjeros debido al tipo de control que se ejerce y a la supremacía constitucional. Por todo ello, me permito traer a colación un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema donde es más frecuente la mención de ordenamientos extranjeros.

En efecto, por Ac. y Sent. N° 247 de fecha 24 de abril de 2014 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay confirmó el Acuerdo y Sentencia N° 161 de fecha 18 de Noviembre del 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.

En el caso, se ha demostrado que el demandado, si bien no es propietario del Departamento en el que ocurrieron los hechos que causaron perjuicios -no desmentidos, refutados, objetados- lo ocupaba, utilizaba, en carácter de Socio Gerente de la Firma propietaria; por ello, surge indubitablemente su calidad de “guardián de la cosa” y, tal extremo, se evidencia aún más cuando el accionado al contestar la demanda refirió que, al enterarse de los hechos, “tomó las precauciones de hacer cerrar la llave de paso principal. A continuación transcribimos parte de la jurisprudencia en cuestión, donde se menciona el Código de Vélez Sarfield de la República Argentina:

“Se agravia el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia N° 161 de fecha 18 de Noviembre del 2011, por el cual el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, resolviera: “1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto. 2.- REVOCAR, con costas, la S.D. N° 1.124 de fecha 30 de Diciembre del 2.010, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución. 3.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

En primera Instancia, por Sentencia Definitiva N° 1124 de fecha 30 de Diciembre del 2010, el Aquo resolvió. “1.- HACER LUGAR a la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por la firma DISTRIBUIDORA DE INSTRUMENTOS MUSICALES Y AFINES S.R.L., en contra del Señor D. A. R., de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia condenar al demandado a abonar la suma de Guaraníes Diez y ocho millones quinientos setenta y un mil doscientos sesenta y siete (Gs. 18.571.267), más sus intereses, establecidos en un 3% mensual desde la fecha en que acaeció el hecho y hasta la efectiva cancelación de la misma, más la de Dólares Americanos Diez y ocho mil veintiocho (U\$S 18.028), más sus intereses establecidos en un 1% mensual desde la fecha en que acaeció el hecho y hasta la efectiva cancelación de la misma. 2.- IMPONER, las costas a la perdidosa. 3.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.”

Conforme a lo expresado en el escrito inicial de demanda, la accionante, Distribuidora de Instrumentos Musicales y Afines S.R.L, a través del Abogado N. R. L. F., demanda por daños y perjuicios al señor D. A. R., por los daños que, sufriera en sus bienes que se encontraban en la planta baja del Edificio X causadas, según menciona, por filtraciones de agua proveniente del primer piso, específicamente del departamento de propiedad de D. A. R., con lo cual y en el concepto señalado le reclama la suma de U\$S. 18.028, más la suma de Gs. 18.571.267, más los costos y costas del Juicio.

El accionado a través de la Abogada M. T. L. P., contestó la acción así planteada negando todos y cada uno de los extremos mencionados por el accionante y aseverando tener conocimiento que el 24 de Enero de 1.998, se produjo una rotura de caño en las dependencias del sanitario de la firma FIN HOGAR, tomando las precauciones de cierre de paso principal por parte del encargado del edificio y del sereno, negando los siguientes hechos, tales como: haber reconocido por su parte la existencia del daño; que el agua pudiera dañar los instrumentos musicales y mobiliarios ya que el agua, según refiere, no pudo haber llegado a la altura donde estaban colocados los mismos; que las reparaciones realizadas pudieran alcanzar las cifras reclamadas, terminando el escrito en el que solicita sea rechazada la demanda por improcedente, con costas.

Esta calificación jurídica merece graves reparos, en particular por el hecho de que el régimen de responsabilidad objetiva debe ser aplicado tan solo para aquellas cuestiones que no se hallen reguladas por normas específicas que determinen un régimen de responsabilidad distinto y en segundo término porque la pérdida que pueda provocarse como consecuencia de una avería en las cañerías de un inmueble contiguo no

puede ser reducida al caso de cosas que caigan o sean arrojadas de un inmueble. Este último supuesto, está previsto para aquellos casos en los que el hecho dañoso sea consecuencia de haberse arrojado una cosa o que ésta hubiere caído como consecuencia de hallarse ubicada en un modo riesgoso y no para aquellos casos en los que el daño a un bien sea consecuencia del deterioro o desperfecto del inmueble vecino, situación expresamente prevista por el Art. 2.015 del Código Civil. Esto es patente al analizar, en primer término, los antecedentes de nuestra norma, en particular el Art. 1.119, in fine, del Código de Vélez que reza: “A los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre de tránsito. Cuando dos o más son los que habitan una casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él solo será responsable.

En el Código Civil vigente se ha adoptado una redacción más sencilla y acotada, que pareciera ser más genérica y englobar inclusive aquellos daños que se produzcan como consecuencia de la vecindad o contigüidad entre dos inmuebles, sin embargo, de la lectura del Art. 2.015 del Código Civil, se desprende que el supuesto regulado por el Art. 1.851 es exactamente el mismo que el previsto por su antecedente histórico, el Art. 1.119 de Vélez y que en materia de daños como consecuencia de desperfectos o ruina de predios contiguos rige el Art. 2.015 ya citado y que dispone en lo pertinente. “Todo propietario debe mantener sus edificios de manera que la caída, o los materiales que de ellos se desprendan o puedan dañar a los vecinos o transeúntes, bajo pena de satisfacer los daños e intereses que por su negligencia les causare”. En otros términos, el daño que sea consecuencia de la deficiencia de la falta de manutención de los edificios debe ser encuadrado dentro del marco establecido por el Art. 2.015 del código Civil.

El supuesto del Art. 1.851 está relacionado a un supuesto en el que la víctima afronta un riesgo superior al riesgo propio de transitar y habitar zonas edificadas y urbanas, un riesgo que se ve agravado por la conducta de los propietarios, guardianes y habitantes de inmuebles, al arrojar cosas o disponerlas de tal manera que se facilite que estas caigan. Mientras tanto, el supuesto del Art. 2.015 del C.C., contempla los casos en que el daño se produce como consecuencia de la falta de manutención de los edificios o en el supuesto de que ésta sea deficiente.

3- Exponga pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente directamente en la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “M.E.B.M. c/ Ley N° 985/96 “Que modifica el Art. 12 de la Ley N° 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil”. (Año 2010- Expte. N° 877).

La Señora M.E.B.M. promovió una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 985/96 que modifica el Art. 12 de la Ley N° 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil por considerar que viola los Arts. 33 (Del derecho a la intimidad) y 25 (De la expresión de la personalidad) de la Constitución Paraguaya.

La recurrente alegaba que al haberle denegado su derecho a invertir el orden de sus apellidos en las instancias ordinarias, se cercena su derecho a la intimidad garantizado en el Art. 33 de la Constitución Nacional, así como también la dignidad y la imagen privada de las personas. Relató además que fue abandonada por su padre cuando tenía 3 años, y que la que se sacrificó por ella fue su madre, por lo que sentía la necesidad de gratificarla de esa manera invirtiendo el orden de su apellido.

El Art. 1° de la Ley N° 985/96 preceptúa: “Modificase el Art. 12 de la Ley N° 1 DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”, que queda redactado de la siguiente forma: “Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo cualquiera de ellos. En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 41 del Código Civil”.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay por Ac. Y Sent. N° 1647 del

19 de diciembre de 2013 resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declaró la inaplicabilidad de la restricción impuesta en el Art. 12 de la Ley N° 1/92. En parte de su considerando la Sala Constitucional Paraguaya mencionó: “... que la Ley N° 985/96 no solo es contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sino que también introduce un elemento incomprensible entre los requisitos para el cambio de apellidos que es la justa causa. Con esta disposición en nada se avanza en cuanto al sistema anterior de modificación de nombre, cuando que lo que se ha pretendido con la Ley N° 1/92 es precisamente acomodar la legislación interna a los tratados internacionales que resguardan la igualdad de género dentro de la familia....”.

4- Señale pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se cite o se incorpore jurisprudencia de tribunales extranjeros.

Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Reconstitución del Expte. E.E.K. s/ diligencias preparatorias.” (Año 2016- Expte. N° 801).

El Abogado D. A., en representación del Señor E.E.K. solicitó la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 5847 del 18 de diciembre de 2014 dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y del A.I. N° 385 del 9 de junio de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación de Encarnación, Primera Sala, ya que por dichas resoluciones judiciales se declara la caducidad de una medida cautelar, como las diligencias preparatorias. Explica que la medida cautelar fue decretada sobre un inmueble de propiedad de su mandante, y que las diligencias preparatorias son un proceso voluntario, y por ende, excluido de la institución de la caducidad.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por Ac. y Sent. N° 421 del 18 de abril de 2016 resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declaró la nulidad de las resoluciones judiciales citadas, remitiendo los autos al Juzgado que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento.

Como parte de su fundamentación, la Sala Constitucional citó una parte de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que viene sosteniendo invariablemente que: “*el órgano judicial viene obligado a superar la estricta literalidad de las normas que establezcan requisitos formales para alcanzar, si así resulta proporcionado y razonable en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, la interpretación más razonable a la prosecución del proceso, siempre que el interesado haya actuado con diligencia y buena fe y no ocasione a la parte contraria restricción alguna de las garantías procesales que constitucionalmente le corresponden (Sentencia N° 109, del 20 de mayo de 1991, fundamento jurídico 2).*”

5- Describa pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

a) Acción de Inconstitucionalidad: “K. Y R. c/ la Ley N° 5194 que declara de interés social y expropia a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI)”. (Expte. N° 797- Año: 2014).

Las empresas K. Y R. presentaron una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5194 del 11 de junio de 2014 “Que declara de interés social y expropia a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet, la finca N° 16786, con una superficie de 9.105 hectáreas y la finca N° 16784, con una extensión de 5299 hectáreas, ambas del Distrito de Villa Hayes (Pozo Colorado) del Departamento Presidente Hayes, Chaco, pertenecientes a las firmas recurrentes.

El representante convencional de dichas firmas manifestó que sus representadas eran inversores extranjeros que están en Paraguay hace más de 30 años, cumpliendo con todos los requisitos

fiscales, ambientales, forestales exigidos por la legislación y que en el año 2012 su propiedad fue invadida por la Comunidad Indígena Sawhoymaxá, del Pueblo Enxet, según refiere a los efectos de la expropiación e instigados por los representantes legales de la organización Tierra Viva.

Sostiene además que desde año 1991 se inició una verdadera persecución a los inversionistas extranjeros, plasmada en un descabellado pedido de reivindicación de los inmuebles de sus representados por líderes de dicha comunidad indígena. Luego, los senadores y diputados ordenaron la expropiación sin tomar las precauciones formales, violando en forma alevosa expresas disposiciones constitucionales, tratados internacionales y legales, promulgando el Poder Ejecutivo este atropello a la propiedad privada sin ningún análisis.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay por Ac. y Sent. N° 981 del 30 de setiembre de 2014 rechazó la acción de inconstitucionalidad citando con parte de su fundamentación una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuya parte trascribimos a continuación: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos por Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 sentenció que el Estado Paraguayo debía restituir sus tierras a los SAWHOYAMAXA, pertenecientes a la etnia Enxet, en un plazo de tres años y a concretar programas de desarrollo en forma de resarcimiento. El fallo se apoyó en el derecho consuetudinario, anterior a toda estructura jurídica, por cuanto los pueblos indígenas están ahí desde antes del origen del mismo Estado. En esa ocasión la Corte IDH condenó al Estado paraguayo por la violación de los derechos a la propiedad, a las garantías judiciales, a la protección judicial, además del derecho a la vida y el derecho a la personalidad jurídica de los miembros de SAWHOYAMAXA. En ese contexto, es indudable que es el Estado Paraguayo el garante de los derechos humanos y en concreto el Poder Legislativo el encargado de hacer cumplir con una deuda que tenía el Estado con esta comunidad, por medio del dictamiento de la ley de expropiación cuya inaplicabilidad solicitan las firmas accionantes.*

Respecto a la colisión de derechos, que se evidencia en el análisis de la cuestión controvertida en el caso en estudio, la Corte IDH es bastante clara al señalar que: “...cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido (Párrafo 144 y 145-Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay). Las restricciones al derecho de propiedad privada sería factible, por tanto, dado que esta restricción ampararía, cual es la devolución de sus tierras a la comunidad indígena. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Señala, asimismo, que la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados. (Párrafo 148- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay).

b) Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo". Año 2008 - N° 1054.

El Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, en representación del Señor J. D. V. T., promovió una acción de inconstitucionalidad contra el Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala de la Capital, en el marco del juicio caratulado: *“Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo”*, por el cual se resolvió confirmar la S.D. N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

El accionante alegó que se ha visto conculcado el derecho humano de acceder a la información pública oportunamente solicitada, en razón de un estudio superficial y caprichoso de la causa, así como también una aplicación incorrecta e irrazonable de las disposiciones legales aplicables. Que los datos acerca de los salarios de los funcionarios públicos de una municipalidad constan en fuentes públicas de información, y en consecuencia pueden ser proporcionados a cualquier ciudadano en base a los reglamentos internacionales ratificados por el Paraguay como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 13); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Art. 13), etc.

Que, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay por Ac.y Sent. N° 1306 de fecha 15 de octubre de 2013 resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Ac. y Sent. N° 78 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital. En parte del Considerando de la Resolución judicial en cuestión se citó como fundamento decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el acceso a la información pública, que se transcribe a continuación: *"Que, como punto de partida se debe hacer referencia al artículo 28 de la Constitución, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley No 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 13 dispone, en su parte pertinente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 19 prevé: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes vs. Chile" ha interpretado el artículo 13 de la Convención en los siguientes términos: "el artículo 13 de la convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea".

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención que comprometerían su responsabilidad internacional.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el "derecho de acceso a la información admite restricciones" y ha fijado tres requisitos: "En primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". "En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13-2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Finalmente las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo' Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".

Que, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.

6- Mencione pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se mencione doctrina científica extranjera.

Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "R.D.B.B. c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/03". Año 2016. N° 1791.

En nuestro país, el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 establece que los funcionarios públicos una vez cumplida la edad de 65 (sesenta y cinco) años serán jubilados de manera obligatoria por el Estado. En ese sentido, es una jurisprudencia constante y uniforme de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de mi país que dicha norma es inconstitucional por violar los Arts. 6 (De la calidad de vida), Art. 57 (De la tercera edad), 86 (Del Derecho al Trabajo), 88 (De la no discriminación) y 137 (De la supremacía de la Constitución). En ese sentido, a continuación traigo a colación parte del Ac. Y Sent. N° 60 del 21 de febrero de 2018 donde se menciona doctrina extranjera para apoyar la posición de los integrantes de la Sala Constitucional:

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 91.

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); "...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).